



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00117 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
DEMANDADA: HILDA AYDE CONTRERAS SUAREZ

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial militante a folio 143 fte. C. Principal; la que da cuenta del vencimiento de los términos de ley con que contaba que el curador Ad-Litem designado dentro del proceso de la referencia, habiendo contestado la demanda en oportunidad; procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **HILDA AYDE CONTRERAS SUAREZ** por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la señora **CONTRERAS SUAREZ** suscribió y aceptó un pagaré (No. 4760082957) contentivo de sumas dinerarias a pagar.

A pesar de los requerimientos hechos por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, la señora **HILDA AYDE CONTRERAS SUAREZ** no le ha cancelado sus acreencias.

El plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de lo adeudado desde que se hizo exigible hasta que se efectúe el pago, puesto que la misma es clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la morosa.

El Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo¹, en calidad de profesional adscrito a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.**, ello con ocasión al poder especial conferido por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** a la sociedad aludida, de la cual actúa como Representante Legal la Dra. **MARIBEL TORRES ISAZA**, de conformidad con la escritura pública 1.729 del 18 de mayo de 2016, extendida en la Notaria 20 de Medellín.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de auto adiado al veintiséis (26) de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **HILDA AYDE CONTRERAS SUAREZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

“(…) las siguientes sumas de dinero: **A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° **4760082957**, **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE** (\$14.636.999.46); **B)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el 1° de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido. (...)” Fol. 46-47 fte. C. Principal.

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial del ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera la carga procedimental propia de su resorte dentro de los treinta

¹ Folios 1-44 fte. Cuaderno Principal

(30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas. (fol. 2-3 fte. C. Medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0230 adiado al 03 de noviembre de 2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.), remitiéndose al correo pertinente, con copia al togado. (fol. 6-9 fte. C. Medidas)

El 31 de enero, se recibió al buzón digital institucional Oficio No. SNR2022D-036 por parte de la ORIP de Pamplona, a través del cual se devuelven los oficios por no pago de los derechos de registro. (fol. 12-16 fte. C. Medidas)

Posteriormente el 11 de febrero de 2022, se arrimó vía correo electrónico memorial suscrito por el Dr. RIAÑO GUZMAN, adjuntando testigo de notificación personal, efectuada a la hoy ejecutada. (fol. 51-55 fte. C. Principal)

Igualmente, el 13 de junio el togado en representación del ejecutante allegó nuevo testigo de notificación personal, efectuada a la demandada. (fol. 56-62 fte. C. Principal)

Previo constancia secretarial del tramite de quejas constitucionales, el día 05 de septiembre del año en cita, se ordenó remitir copia del auto que decreto la medida cautelar al correo del apoderado judicial del ejecutante conforme el su momento lo había solicitado, así mismo oficiar nuevamente a la ORIP de Pamplona para perfeccionar la cautela de antes reseñada, además de no tener en cuenta las mal llamadas notificaciones personales realizadas y finalmente requerir al Dr. RIAÑO GUZMAN para que diera cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 26/10/2021, más propiamente la notificación personal de la ejecutada en debida forma. (fol. 63-68 fte. C. Principal)

Consecuencialmente, en acatamiento a lo ordenado se remitió al correo electrónico del profesional del derecho la pieza procesal de antes aludida, aunado a ello se elaboró por secretaría el oficio C-0200 calendado al 12 de septiembre de 2022 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona (N. de S.), remitiéndose al correo pertinente, con copia al togado. (fol. 18-23 fte. C. Medidas)

El 26 del mes y año en comento, se arrimó al buzón digital de este despacho memorial y anexos por parte del Dr. RIAÑO GUZMAN, soportando el pago de los derechos de registro de la cautela aludida en precedencia. (fol. 24-27 fte. C. Medidas)

El día siguiente (27/09/2022), el apoderado judicial del ejecutante envió memorial desistiendo de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-24999. (fol. 28-29 fte. C. Medidas)

El 28 de septiembre de la anualidad en cita, se recibió al correo electrónico Oficio No. SNR2022D-670 por parte de la ORIP de Pamplona, a través del cual se soporta la inscripción de la cautela de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-47232; por lo cual, el 04 de octubre, se accedió al desistimiento de la cautela reseñada anteriormente, ordenándose comunicar lo pertinente a la oficina de registro; además se decretó el secuestro del inmueble previamente implorado (léase del identificado con M.I. No. 272-47232), comisionándose para su práctica al Juzgado Promiscuo Municipal de Pamplonita - N. de S., e igualmente designándose auxiliar de la justicia. Finalmente requiriendo al Dr. RIAÑO GUZMAN para que diera cumplimiento al numeral cuarto de la resolutive de la providencia adiada al 05/09/2022, más propiamente la notificación personal de la ejecutada en debida forma. (fol. 30-40 fte. C. Medidas)

El pasado 11 de octubre y año en cita, se libró el despacho comisorio correspondiente, informando lo pertinente. (fol. 41-43 fte. C. Medidas)

Los días 26 de octubre y 28 de noviembre de 2022, el Dr. RIAÑO GUZMAN arrimo sendos correos electrónicos, a través de los cuales adujo cumplir con la notificación personal a la ejecutada e imploró se profririera auto de seguir adelante la ejecución. Por lo cual, con proveído adiado al 01 de diciembre del año en comento, se ordenó no tenerse en cuenta las mal llamadas notificaciones efectuadas y requerir al togado para que diera cumplimiento al numeral segundo de la resolutive de la providencia adiada al 26/10/2021, más propiamente la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada en debida forma. (fol. 70-79 fte. C. Principal)

El 14 de febrero hogaño se recibió solicitud y anexos por parte del Dr. RIAÑO GUZMAN de oficiar a COOSALUD EPS a fin de obtener las direcciones físicas y electrónicas que reposaran en las bases de datos de dicha entidad con relación a la señora CONTRERAS SUAREZ. Accediéndose a lo implorado con auto calendado al 14/02/2023. Librándose el oficio C-0021 adiado al 21 del mes y año en cita para lo pertinente. (fol. 81-94 fte. C. Principal)

El 24 de febrero de la anualidad que avanza, se arrimó al correo electrónico respuesta por parte de COOSALUD EPS, ordenándose con proveído del 27/02/2023 poner en conocimiento del mandatario judicial del demandante el contenido de la misma. (fol. 95-98 fte. C. Principal)

El día martes 18 de julio de 2023, el Dr. RIAÑO GUZMAN allegó memorial solicitando el emplazamiento de la demandada, a lo cual con auto calendado al 25 del mes y año en comento se le dio a conocer cual era el correcto procedimiento a realizar, requiriéndosele además que diera cumplimiento al numeral segundo de la resolutive de la providencia adiada al 26/10/2021, más propiamente la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada en debida forma. (fol. 100-103 fte. C. Principal)

El 27 del mes y año reseñados en precedencia, el apoderado judicial del demandante arrima memorial y anexos aduciendo realizar un control de legalidad con relación a la notificación personal de la ejecutada y en consecuencia, implorando se emitiera auto que ordenara seguir adelante. En atención a lo anterior, el 10 de agosto el despacho dejó en claro al profesional del derecho sobre quien reposa exclusivamente la facultad de ejercer control de legalidad, además realizando un recuento detallado de las actuaciones procesales dentro de este asunto, para finalmente volver a requerir al Dr. RIAÑO GUZMAN para dar cumplimiento al numeral segundo de la resolutive de la providencia adiada al 26/10/2021, más propiamente la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada en debida forma, teniendo de presente además los proveídos adiados al 05 de septiembre y 01 de diciembre de 2022, así como el del 25 de julio de 2023. (fol. 105-115 fte. C. Principal)

El 26 de septiembre, el mandatario judicial del demandante allega memorial y anexos solicitando se avalaran las notificaciones realizadas conforme a los Art. 291 y 292 del CGP y en caso negativo se decretara el emplazamiento de la demandada. Sobre lo cual con auto adiado al 28 del mes y año en cita, el despacho le manifestó al profesional del derecho que respecto de dichas gestiones de notificación ya se había pronunciado, más propiamente con proveído del 01/12/2022 y con relación al emplazamiento igualmente implorado, por enmarcarse dentro de una de las causales expresamente señaladas por el legislador, se accedió al mismo, ordenándose al funcionario del despacho encargado realizar lo pertinente. (fol. 118-129 fte. C. Principal)

El pasado 06 de octubre de 2023 se llevó a cabo la inserción del emplazamiento de la demandada HILDA AYDE CONTRERAS SUAREZ en la plataforma de personas emplazadas y el 01 de noviembre del corriente año se dejó constancia secretarial que una vez fenecido el término de ley no hubo comparecencia por parte de la ejecutada. (fol. 131-132 fte. C. Principal)

Ulteriormente el 02 de noviembre de la anualidad que avanza se ordenó la designación de Curador Ad-Litem para representar los intereses de la señora CONTRERAS SUAREZ en su condición de demandada, recayendo la designación sobre el Dr. OMAR RAUL CARDENAS CORZO, a quien se le comunicó lo pertinente, aceptando el cargo, llevando a cabo la posesión pertinente y corriéndosele el traslado de la demanda y sus anexos. (fol. 133-139 fte. C. Principal)

Con posterioridad el 23 de noviembre el Dr. CARDENAS CORZO encontrándose dentro del término de ley, arrimó vía correo electrónico la contestación de la demanda, manifestando expresamente con relación al hecho primero "(...) en cuanto al pagaré es cierto según se desprende del Título Valor aportado a la demanda, no obstante en el punto 1.1 OBLIGACIÓN: se observa en el título valor que la fecha de suscripción corresponde al 30 de mayo de 2.018 y no al 30 de enero de 2.018, en lo demás no me consta, me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso..(...)" Sic.; empero en el acápite de PRETENSIONES, adjugó de forma literal: "(...) no las coadyuvo ni me opongo a ellas, por cuanto ello ha de ser materia de debate probatorio en el trámite del proceso y siempre y cuando se lleguen a probar todos y cada uno de los hechos enunciados en la demanda y las consideraciones que el juzgado tenga a bien y que sean conducentes para los efectos de la acción ejecutiva. (...)" Sic.

Si bien es cierto y como quedara de antes dicho, el curador ad litem, contesta la demanda en oportunidad y esboza reparo en cuanto a la fecha de suscripción del título valor plasmada en la demanda, mas no propuso medio exceptivo alguno con el fin ultimo de oponerse a la pretensión del ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagarés No. 4760082957), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que la demandada no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)

. Subrayas propias.

Si bien es cierto a la fecha se encuentra pendiente conocerse sobre las resultas de la cautela de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-47232; a pesar de ello, no podemos desconocer el querer expreso de nuestro legislador condensado en el Art 440 del C.G.P. de antes transcrito, en el que se advierte que de no haberse propuesto excepciones, como aconteció en el presente caso, toda vez como quedara reseñado en los antecedentes, si bien es cierto el curador para la litis contestó la demanda en término y expuso su reparo con relación a la fecha de suscripción del título valor condensada en la demanda (30 de enero de 2018), pero no formuló medio exceptivo alguno, lo que conllevó a que este judicial contrastara dicha información con el contenido expreso del título valor militante al folio 39 fte. del C. Principal, evidenciándose allí que la data en que este se suscribió fue el 30 de mayo de 2018, advirtiéndose que se trató de un *Lapsus Calami* (error de dedo) por parte del apoderado judicial del ejecutante al confeccionar el introductor; es por lo que, en ese estado de cosas habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Así mismo, la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P., esto es por estado, en concordancia con lo normado por el Art. 9 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez